

**OPERACION  
RENTA  
2·0·0·4**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

**(H) Situación de las rentas presuntas provenientes de empresas o sociedades que han puesto término de giro durante el año 2003**

Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, con residencia y domicilio en Chile, que hayan optado por hacer uso de la facultad establecida en el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta, cuando se den las situaciones descritas en la letra (D) de la Línea 1, también deberán incluir en esta línea las rentas presuntas que les correspondan con motivo del término de giro practicado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, las cuales se entienden siempre retiradas y en primer lugar; procediéndose en la especie de la misma forma indicada en el N° (2) de la citada letra (D), en cuanto a actualizar las citadas rentas hasta el término del ejercicio, y sin el incremento en el crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, que dispone el N° 2 del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, en concordancia con lo señalado por el inciso final del N° 1 del artículo 54 de la citada ley.

**(I) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas provenientes de inversiones en capitales mobiliarios o ganancias de capital**

Las rentas que obtengan los contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta no amparadas por dicho sistema de tributación, como ser, por ejemplo, dividendos de S.A., intereses, mayor valor en el rescate de cuotas de fondos mutuos, ganancias de capital (mayor valor en la enajenación de acciones), etc., deben declararse por los beneficiarios de dichas rentas en las Líneas respectivas del Formulario N° 22, esto es, en las Líneas 2 y 7, de acuerdo al tipo de rentas antes indicado.

**(J) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 4 por concepto de rentas presuntas determinadas sobre bienes raíces agrícolas**

- (1) En la Línea 4 (Código 603), debe declararse también el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas presuntas que se registran en dicha línea, el cual posteriormente, sin registrarla en la línea 10 (Código 159), debe trasladarse a las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del impuesto Global Complementario, o a la línea 41 (Código 76) en el caso de los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60, inciso 1º y 61 de la Ley de la Renta.
- (2) Se hace presente que el crédito por impuesto de Primera Categoría respecto de las rentas presuntas de la actividad agrícola que se declaran en esta línea equivale a la parte del citado tributo que no haya sido cubierto con el crédito por contribuciones de bienes raíces.
- (3) En resumen, si el crédito por contribuciones de bienes raíces es igual o superior al impuesto de Primera categoría determinado sobre las rentas presuntas declaradas por la actividad agrícola - se hubiese imputado o no dicho crédito al referido tributo de categoría - en tales casos no se tiene derecho al crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría, sin anotar ninguna cantidad en el Código (603) de la Línea 4, al igual que en las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22. Por el contrario, si las contribuciones de bienes raíces han cubierto parcialmente el impuesto de Primera Categoría en los mismos términos antes indicados, el crédito por tal concepto procederá por la diferencia no cubierta por las citadas contribuciones, registrándolo en el Código (603) de la línea antes mencionada.

Se hace presente que los contribuyentes acogidos a renta presunta por las actividades mineras y de transporte de pasajeros y carga ajena, conforme a lo dispuesto por la letra f) del artículo 20 de la Ley de la Renta, no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces, por lo tanto, el crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en el Código (603) de la Línea 4, será equivalente a la tasa del 16,5% aplicada directamente sobre la renta presunta.

- (4) Finalmente, se señala que las rentas presuntas que se afectan con el impuesto de Primera Categoría y, por consiguiente, con derecho al crédito por igual concepto en los términos explicados en los números precedentes, son aquellas provenientes únicamente de las actividades agrícolas, mineras y de transporte de pasajero y carga ajena, comentadas en las letras (A), (C) y (D) anteriores, no dando derecho al referido crédito las rentas presuntas declaradas en la Línea 4 por los pequeños contribuyentes del Artículo 22 de la Ley de la Renta, toda vez que dichas sumas no cumplen con el requisito básico de haber estado afectadas con el citado tributo de categoría. En efecto, el impuesto de Primera Categoría que con carácter de impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, deben solucionar estos contribuyentes, se calcula con prescindencia absoluta de una determinación previa de las rentas que constituyen la base imponible del citado impuesto único que les afecta.

**LINEA 5.- RENTAS DETERMINADAS SEGUN CONTABILIDAD SIMPLIFICADA, PLANILLAS, CONTRATOS Y OTRAS RENTAS**

Los siguientes contribuyentes deberán declarar en esta línea, el total de las rentas efectivas provenientes de su actividad, determinadas a base de una contabilidad simplificada, planillas o contratos:

**(A) Contribuyentes acogidos al D.L. 701, de 1974, sobre Fomento Forestal vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, D.O. 16.05.98**

- (1) Los empresarios individuales que exploten bosques acogidos a las disposiciones del D.L. 701, de 1974, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de la Ley N° 19.561, D.O. 16.05.98, deberán anotar en esta línea la misma Renta Líquida Imponible de Primera Categoría declarada en la Línea 34 del Formulario N° 22, determinada de acuerdo con las instrucciones impartidas en la Letra (B) de dicha línea. Por su parte, los socios o comuneros de sociedades de personas o comunidades, según proceda, anotarán en esta línea la participación que les corresponda en dicha Renta Líquida Imponible, de acuerdo al respectivo contrato social.

- (2) Los accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones acogidas al citado decreto ley, los dividendos o cantidades que perciban de tales sociedades, no deben declararlos en esta línea, sino que en la Línea 2 (Código 105), de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.

- (3) Los contribuyentes individuales, socios o accionistas que a su vez sean socios o accionistas de empresas acogidas al D.L. N° 701, deberán declarar las rentas correspondientes en las Líneas 1, 2 ó 5, según sea la forma en que dichas personas declaren sus rentas en la Primera Categoría, y de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas. (En la Circular N° 78, del año 2001, publicada en el Boletín del Servicio del mes de Noviembre de dicho año, se imparten mayores instrucciones sobre régimen tributario que se comenta en esta Letra A).

- (4) La tributación de las utilidades provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos a las actuales normas del D.L. N° 701, de 1974, efectuada con posterioridad a la publicación de la Ley N° 19.561, esto es, a contar del 16.05.98, se contiene en detalle en la Circular N° 78, del año 2001, publicada en el Boletín del Servicio del mes de Noviembre de dicho año.

**(B) Renta según contrato proveniente del arrendamiento de bienes raíces agrícolas**

- (1) Las personas que en el año 2003 hayan dado bienes raíces agrícolas en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, deberán declarar en esta línea la renta efectiva acreditada mediante el respectivo contrato.
- (2) Tratándose de socios de sociedades de personas o comuneros, según sea el caso, se deberá declarar la proporción que les corresponda de dicha renta efectiva, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades según el respectivo contrato social.
- (3) La citada renta deberá reajustarse previamente según los Factores indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes en que la referida renta haya sido devengada o percibida.

**(C) Renta proveniente del arrendamiento de bienes raíces no agrícolas**

- (1) Los contribuyentes que durante el año 2003 hayan dado en arrendamiento bienes raíces no agrícolas, conforme a lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra d) de la Ley de la Renta, pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:
  - (a) Que la renta líquida efectiva **del conjunto de todos los bienes destinados al arrendamiento**, debidamente actualizada, sea igual o inferior al 11% del avalúo fiscal de los referidos inmuebles, vigente al 1º de Enero del año 2004 (Avalúo Fiscal vigente al 31.12.2003 multiplicado por el Factor 0,995), y
  - (b) Que la renta líquida efectiva del conjunto de dichos bienes, debidamente actualizada, **sea superior al 11%** del avalúo fiscal, vigente a la misma fecha antes indicada.
- (2) En el primer caso, dichos contribuyentes sólo para los efectos del impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, podrán declarar la renta presunta o efectiva de tales bienes. Si optan por declarar la renta presunta, deberán utilizar la Línea 4 y determinar dicha renta de acuerdo con las instrucciones impartidas en la letra (B) de la referida línea.

Por el contrario, si optan por declarar la renta efectiva, ésta deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna, la cual podrá ser completa o simplificada, debiendo, por lo tanto, utilizar las Líneas 1 ó 5 del Formulario, según sea el tipo de registro que lleve para determinar dicha renta.

Si la citada renta se determina mediante una contabilidad completa, para su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional, deberá utilizarse la Línea 1, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Línea. Por el contrario, si la mencionada renta se determina mediante una contabilidad simplificada debidamente autorizada por el SII, para su declaración deberá utilizarse esta Línea 5.

No obstante lo anterior, los contribuyentes **personas naturales que exploten bienes raíces no agrícolas en forma esporádica, sin que ello constituya una actividad habitual y permanente**, podrán acreditar sus rentas de arrendamiento mediante una Planilla con un detalle cronológico de las Entradas y un detalle aceptable de los Gastos, la cual no requiere ser timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, o bien, mediante un ordenamiento simple de los antecedentes (comprobantes o recibos) que avalan la renta de arrendamiento obtenida de dichos bienes.

La renta de arrendamiento a declarar en esta Línea se determinará mediante la suma de las rentas de arrendamiento, percibidas o devengadas durante el año 2003, menos los gastos necesarios para producirla, de acuerdo a las normas del artículo 31 de la Ley de la Renta, ambos conceptos debidamente actualizados por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes de la percepción o devengo de la renta o el del desembolso de los gastos, según corresponda.

- (3) En el caso que la renta efectiva sea superior al 11% del avalúo fiscal, tales contribuyentes **están obligados** a declarar dicha renta, tanto para los efectos del impuesto de Primera Categoría como para fines del impuesto Global Complementario o Adicional, utilizando para ello las Líneas 34 y 1 ó 5, según corresponda, todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la letra (B) de la Línea 34.

**(D) Contribuyentes autorizados para llevar una contabilidad simplificada**

- (1) Todos aquellos contribuyentes afectos a las normas de la Primera Categoría, que hayan sido autorizados para llevar una contabilidad simplificada, conforme a las disposiciones del Código Tributario y de la Ley de la Renta, deberán utilizar también esta línea para declarar el monto total de la renta efectiva proveniente de su actividad, sea esta percibida o devengada y debidamente actualizada, de acuerdo con los Factores indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes de la percepción o devengo de la renta.